

Anexa: -14 fijos-

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL /
Teléfono(s):3957210

Documento No.: CPCCS-SG-2026-1912-EX

Fecha: 2026-07-31 16:46:38 GMT -05

Recibido por: Jonathan Josue Zambrano Rosado

Para verificar el estado de su documento ingrese a:

<https://www.gestiondocumental.gob.ec>

con el usuario

**SEÑORAS Y SEÑORES MIEMBROS DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN DEL
CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA
PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
POR INTERMEDIO DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y
CONTROL SOCIAL**

**IMPUGNACIÓN CIUDADANA AUTÓNOMA
CONTRA KAREN JULISSA DUQUE JIRONZA - EXPEDIENTE [REDACTED]**

POSTULANTE IMPUGNADA	KAREN JULISSA DUQUE JIRONZA
CÉDULA	[REDACTED]
CAUSAL REGLAMENTARIA	Artículo 46 numeral 2: falta de idoneidad
BASE PROBATORIA	Sentencia constitucional n.º 068-18-SEP-CC y auto n.º 1529-16-EP/24

I. COMPARECENCIA

Yo, **PARRA MOREANO CAMILA THAIS**, portador(a) de la cédula de ciudadanía [REDACTED] domiciliado(a) en la provincia de Pichincha, cantón Quito, con correo electrónico [REDACTED] por mis propios derechos y en ejercicio de los derechos de participación y control social reconocidos en los artículos 61 y 95 de la Constitución de la República del Ecuador, comparezco y presento impugnación ciudadana contra **KAREN JULISSA DUQUE JIRONZA**.

Declaro que no participo como postulante en este concurso y que la presente impugnación se formula dentro del término oficial habilitado del 27 al 31 de julio de 2026, con firma de responsabilidad y con anuncio individualizado de la documentación que la sustenta.

II. DELIMITACIÓN OBJETIVA DE LA IMPUGNACIÓN

La impugnación se sustenta en un antecedente jurisdiccional firme y público: la sentencia n.º 068-18-SEP-CC, caso n.º 1529-16-EP, que individualizó a la postulante y examinó la diligencia de una investigación tramitada durante su ejercicio como fiscal.

La causal no depende de una investigación disciplinaria, de documentos futuros ni de una constatación posterior. El hallazgo constitucional y sus límites constan en la sentencia y en el auto n.º 1529-16-EP/24, acompañados como prueba.

La objeción se limita a la idoneidad profesional reflejada en la actuación examinada por la Corte Constitucional. No se atribuye responsabilidad penal, no se presume dolo y no se sostiene que toda solicitud de archivo sea incompatible con el cargo.

III. HECHOS ACREDITADOS POR LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

La página digital 1 del expediente oficial de postulación [REDACTED] identifica a Karen Julissa Duque Jironza, cédula n.º [REDACTED] y acredita su condición de postulante. La sentencia n.º 068-18-SEP-CC la individualiza, además, como fiscal de la Unidad Especializada de Violencia de Género n.º 1 de Esmeraldas al momento de la actuación examinada. (Anexos A y B).

El 21 de febrero de 2018, la Corte Constitucional emitió la sentencia n.º 068-18-SEP-CC dentro del caso n.º 1529-16-EP. La decisión examinó la solicitud de desestimación y archivo formulada por Karen Duque Jironza como fiscal de la Unidad Especializada de Violencia de Género n.º 1 de Esmeraldas. (Anexo B, decisión completa).

La investigación se relacionaba con el contagio de VIH de una niña y la posible conexión con una transfusión de sangre recibida en un hospital público. La condición de niña y la enfermedad catastrófica imponían deberes reforzados de diligencia, protección y esclarecimiento.

La Corte estableció que la solicitud de archivo se limitó a afirmar la inexistencia de elementos para iniciar un proceso penal, sin desarrollar argumentos que descartaran la hipótesis investigada. El auto de seguimiento reproduce expresamente que no hubo debida diligencia y que las actuaciones no fueron oportunas ni suficientes para la gravedad del caso. (Anexo C, página digital 6, nota 10).

La sentencia aceptó la acción extraordinaria de protección, declaró vulnerados derechos vinculados con la motivación, la verdad, la tutela judicial efectiva, el interés superior de la niña y la salud, y ordenó iniciar una nueva investigación tomando en cuenta el rol fiscal definido en la decisión. (Anexos B y C, página digital 1 del auto).

El auto n.º 1529-16-EP/24 dejó constancia de que la nueva investigación fue iniciada y posteriormente archivada. También precisó que investigar es una obligación de medios, que no correspondía exigir necesariamente una formulación de cargos y que la Corte no atribuyó la prescripción a la Fiscalía. (Anexo C, página digital 9).

Estas precisiones delimitan el alcance de la impugnación, pero no eliminan el hallazgo firme sobre la falta de debida diligencia en la investigación inicial dirigida por la postulante.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y SUBSUNCIÓN

El artículo 196 numeral 3 de la Constitución de la República exige idoneidad y probidad notorias para acceder al cargo de Fiscal General del Estado. El artículo 21 numeral 3 de la Codificación del Reglamento reproduce este requisito material, y el artículo 46 numeral 2 permite impugnar por falta de probidad o idoneidad.

El artículo 195 de la Constitución asigna a la Fiscalía la dirección de la investigación preprocesal y procesal penal con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. Los artículos 44 y 78 reconocen protección reforzada a niñas, niños, adolescentes y víctimas.

Las decisiones de la Corte Constitucional son definitivas y vinculantes. El antecedente acompañado no constituye una noticia ni una acusación ciudadana, sino un pronunciamiento jurisdiccional que evaluó una actuación fiscal concreta y determinó déficits de diligencia, oportunidad y suficiencia investigativa.

La subsunción se configura porque la postulante fue individualizada como autora de la solicitud fiscal examinada; la Corte determinó falta de debida diligencia; el caso involucra deberes reforzados frente a una niña en doble situación de vulnerabilidad; y la actuación se relaciona directamente con las competencias que corresponde dirigir a la máxima autoridad de la Fiscalía.

El archivo posterior de la nueva investigación no desvirtúa el fundamento de la causal. El auto de 2024 distinguió la obligación de medios del resultado final y mantuvo incólume el hallazgo relativo a la investigación inicial.

La impugnación se limita a valorar la compatibilidad del antecedente constitucional con el estándar de idoneidad notoria y no lo presenta como condena penal, sanción disciplinaria o declaración de dolo.

V. PRUEBA DOCUMENTAL ACOMPAÑADA

La sentencia n.º 068-18-SEP-CC se acompaña íntegramente. Para el auto n.º 1529-16-EP/24 se individualizan las páginas digitales exactas utilizadas.

ANEXO	DOCUMENTO	PÁGINA DIGITAL	PERTINENCIA DIRECTA
A	Expediente oficial de postulación n.º 120	1	Identidad, cédula, expediente y condición de postulante.
B	Sentencia n.º 068-18-SEP-CC, caso n.º 1529-16-EP	Documento completo	Actuación fiscal individualizada, hallazgo de falta de debida diligencia y medidas de reparación.
C	Auto n.º 1529-16-EP/24	1, 6 y 9	Resumen de la sentencia, reproducción del hallazgo y límites objetivos del seguimiento posterior.
D	Codificación del Reglamento del concurso	26, 48 y 49	Requisito de idoneidad, causal y requisitos formales de la impugnación.
H	Copia de la cédula de la persona impugnante	Documento habilitante	Identidad y firma de responsabilidad.

ENLACES OFICIALES DIRECTOS

Expediente oficial n.º 120 - página 1: https://blogs.cpces.gob.ec/biblioteca/DocumentosCPCCS/Comunicacion/2026/03/120_DUQUE_JIRONZAKAREN_JULISSA.pdf#page=1

Sentencia n.º 068-18-SEP-CC - documento completo: https://www.salud.gob.ec/wp-content/uploads/2018/03/Sentencia_068-18-SEP-CC.pdf

Auto n.º 1529-16-EP/24 - página 1: https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/c2NhenBldGE6J3RvYW1pdGUlLCB1dWlkOic4MWZiNjc0MS0xZTYwLTRjYTltOGY5Zi1kNDkwMmZmN2NlZmFueGRmJ30%3D#page=1

Auto n.º 1529-16-EP/24 - hallazgo reproducido, página 6: https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/c2NhenBldGE6J3RvYW1pdGUlLCB1dWlkOic4MWZiNjc0MS0xZTYwLTRjYTltOGY5Zi1kNDkwMmZmN2NlZmFueGRmJ30%3D#page=6

Auto n.º 1529-16-EP/24 - límites del seguimiento, página 9: https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/c2NhenBldGE6J3RvYW1pdGUlLCB1dWlkOic4MWZiNjc0MS0xZTYwLTRjYTltOGY5Zi1kNDkwMmZmN2NlZmFueGRmJ30%3D#page=9

Codificación del Reglamento - páginas 26, 48 y 49: https://www.cpces.gob.ec/wp-content/uploads/2025/07/Codificacion_Reglamento_designacion_Fiscalia_General_del_Estado.pdf#page=26

Convocatoria oficial: https://www.cpces.gob.ec/designacion-de-autoridades/convocatoria_escrutinio_publico_impugnacion_ciudadana_postulantes_fge/

VI. PETICIÓN CONCRETA

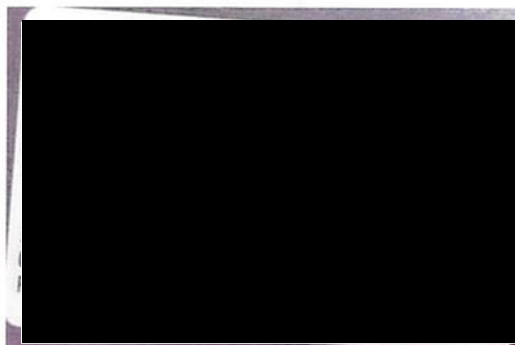
1. La persona impugnante solicita admitir a trámite la presente impugnación por cumplir los requisitos del artículo 47 de la Codificación del Reglamento y por encontrarse sustentada en decisiones jurisdiccionales plenamente individualizadas.
2. Se solicita notificar a Karen Julissa Duque Jironza y convocar a la audiencia pública de pruebas y alegatos, con pleno respeto del derecho a la defensa.
3. Se solicita incorporar y valorar expresamente la sentencia n.º 068-18-SEP-CC y el auto n.º 1529-16-EP/24, respetando tanto el hallazgo sobre falta de debida diligencia como los límites establecidos en el seguimiento posterior.
4. Concluida la sustanciación y valorados los descargos, se solicita aceptar la impugnación por la causal del artículo 46 numeral 2 y disponer la descalificación de la postulante, debido a que el antecedente constitucional documentado resulta incompatible con la idoneidad notoria exigida para dirigir la Fiscalía General del Estado.

VIII. NOTIFICACIONES, FECHA Y FIRMA

Las notificaciones que correspondan a la persona impugnante se recibirán en [REDACTED]

Quito, 31 de julio de 2026.





CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 18 de julio de 2024.

VISTOS: Incorpórense al expediente constitucional 1529-16-EP el escrito presentado el 24 de abril de 2024 por la Junta de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Esmeraldas; el escrito presentado el 4 de junio de 2024 por el Ministerio de Salud; y el 26 de junio y 5 de julio de 2024 por el padre de la adolescente que vive con VIH. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto:

1. Antecedentes procesales

1. El 21 de febrero de 2018, la Corte Constitucional emitió la sentencia 068-18-SEP-CC en la que resolvió aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por NN¹ a favor de su hija contagiada de VIH presuntamente en un hospital público,² y declaró la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, a la verdad y por conexidad a la tutela judicial efectiva, principio de interés superior del niño y por conexidad el derecho a la salud, contenidos en los artículos 76 numeral 7 literal l), 78, 75, 44 y 45 de la Constitución, respectivamente y ordenó medidas de reparación integral que debían ser cumplidas por la Unidad Especializada de Violencia de Género de la Fiscalía Provincial de Esmeraldas ("**Fiscalía de Esmeraldas**"), el Consejo de la Judicatura ("**CJ**"), el Ministerio de Salud ("**MSP**"), la Defensoría del Pueblo ("**DPE**") y la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Esmeraldas ("**JCPDNA de Esmeraldas**").³
2. El Pleno de la Corte inició la fase de seguimiento y con autos de verificación de 24 de abril de 2018 y 10 de septiembre de 2019 declaró el cumplimiento integral de las medidas de dejar sin efecto las decisiones judiciales, difusión y publicación; y, el cumplimiento continuo de las medidas de atención médica y psicológica, suministro

¹ Al tratarse de un caso confidencial, en todo el auto se utilizará la abreviación NN para reemplazar los nombres de los involucrados en el presente caso.

² Acción extraordinaria de protección que tiene origen en un proceso de acción de protección planteada el 7 de diciembre de 2015, por el señor NN en contra de la solicitud de desestimación de la denuncia y archivo de la investigación por parte de la fiscal de la Unidad Especializada de Violencia de Género de Esmeraldas, y, en la que alegó una vulneración de los derechos de su hija NN, contagiada de VIH en un hospital público por una presunta transfusión de sangre realizada por la Cruz Roja.

El 22 de diciembre de 2015, el juez de primera instancia negó la acción de protección. Posteriormente la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas el 17 de mayo de 2016, negó el recurso de apelación interpuesto por el accionante.

³ Medidas de reparación: **a)** dejar sin efecto las sentencias de primera y segunda instancia; **b)** dejar sin efecto la solicitud de desestimación de la denuncia y del archivo del expediente de investigación, y; disponer que la Fiscalía inicie una nueva investigación tomando en cuenta el rol del fiscal, determinado en la sentencia, e informar; **c)** brindar atención médica y psicológica a la niña NN, incluyendo el suministro gratuito de todos los medicamentos que requiera, tomando en consideración sus padecimientos y los tratamientos respectivos, e informar; **d)** publicar la sentencia e informar; **e)** difundir la sentencia por el CJ e informar; **f)** aprovisionamiento de medicamentos para pacientes portadores de VIH e instituciones de la red pública; **g)** seguimiento de cumplimiento e informar; y **h)** publicación en la Gaceta Constitucional.

de medicamentos y aprovisionamiento de medicamentos para pacientes portadores de VIH, así como el seguimiento del caso. Además, solicitó información de cumplimiento a los sujetos obligados.

3. El 16 de septiembre de 2020, 14 y 15 de septiembre de 2021, y 30 de enero de 2024 la Secretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte (“STJ”), en ejercicio de la delegación conferida por el Pleno del Organismo, envió oficios de seguimiento dirigidos al MSP, a la Fiscalía de Esmeraldas, a la DPE, a la Alcaldesa de Esmeraldas, a los Miembros de la JCPDNA de Esmeraldas, a la Unidad Judicial de Esmeraldas, y a la Fiscalía General del Estado (“FGE”) a fin de obtener información sobre el cumplimiento de la sentencia.
4. El 4 de abril de 2024, la Corte verificó el cumplimiento de las medidas de cumplimiento continuo (atención médica y psicológica, suministro de medicamentos, y aprovisionamiento de medicamentos en instituciones de red pública de salud por parte del MSP) y dispuso que el MSP continúe brindando atención médica y psicológica a la adolescente que vive con VIH y aprovisionando de manera continua de la medicación que se suministra a pacientes portadores de VIH a las instituciones de la red pública de salud a fin de que sus farmacias no se encuentran desabastecidas, así como la entrega de manera continua de todos los medicamentos, vitaminas, suplementos y otros que requiera la adolescente que vive con VIH. Adicionalmente, por la falta de remisión de información oportuna por parte del MSP dispuso realice una investigación para identificar a los responsables por la falta de cumplimiento. Además, convocó a audiencia reservada de seguimiento para evaluar el impacto de las medidas de reparación integral, con la finalidad de que, la ahora adolescente, sea escuchada, si es su voluntad, y también sus padres.
5. El 16 de abril de 2024, se llevó a cabo la audiencia reservada de seguimiento a la que comparecieron la adolescente que vive con VIH, sus padres y el abogado Novotny Méndez, miembro de la JCPDNA de Esmeraldas.

2. Competencia

6. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador (“Constitución”) y 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

7. La Corte Constitucional puede expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia, evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares, y modificar las medidas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 21 de la LOGJCC.

3. Audiencia reservada de seguimiento

8. La Corte Constitucional, al convocar a audiencia reservada de seguimiento estableció que la diligencia tendría por objetivo evaluar el impacto de las medidas y de ser el caso evaluar la pertinencia de su modulación, al considerar que han transcurrido más de seis años de la emisión de la sentencia en la que calificó como de situación alarmante el contagio de VIH de una niña, se declaró la vulneración de derechos constitucionales; con la finalidad de tomar en cuenta la situación actual de la ahora adolescente que vive con VIH y su familia.⁴
9. En la audiencia las y los jueces constitucionales, así como la secretaria técnica jurisdiccional hicieron preguntas a fin de establecer el cumplimiento de las medidas y evaluar su impacto y efectividad. El contenido de la audiencia, al ser reservado no será transcrito en el presente auto, no obstante, los asuntos relevantes para esta Corte, han sido tomados en cuenta para el análisis del impacto de las medidas en la adolescente que vive con VIH y su familia.

4. Verificación del cumplimiento de la sentencia y auto de seguimiento

10. En el presente acápite se verificarán las medidas ordenadas en la sentencia que se encuentran pendientes de verificación que son: **i)** seguimiento del caso por parte de la DPE y JCPDNA de Esmeraldas, **ii)** inicio de una nueva investigación penal e informe. Además, se verificará las disposiciones del auto de 10 de septiembre de 2019: **iii)** indagación y valoración del entorno familiar económico y social de la niña NN y adopción de las medidas de protección por parte de la JCPDNA de Esmeraldas.⁵

4.1 Seguimiento del caso por parte de la DPE y JCPDNA de Esmeraldas

11. La Corte ordenó en la sentencia que:

5.5.1. [...] la Defensoría del Pueblo, en conjunto con la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Niños Niñas y Adolescentes de Esmeraldas, realice un seguimiento del presente caso y del cumplimiento de la presente sentencia, en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías

⁴ CCE, Auto de verificación de sentencia 1529-16-EP, 4 de abril de 2024, párrafo 30.

⁵ *Ibid*, párrafo 32.

Jurisdiccionales y Control Constitucional. El defensor del Pueblo deberá informar trimestralmente a esta Corte Constitucional sobre el cumplimiento de la sentencia.

12. En el auto de verificación de 10 de septiembre de 2019, la Corte señaló que tanto la DPE como la JCPDNA-Esmeraldas han remitido los informes trimestrales en los cuales, desde el marco de sus competencias, supervisaron el cumplimiento de las medidas ordenadas en la sentencia y consideró que, por la naturaleza de la medida, esta debe mantenerse; sin embargo, la periodicidad deberá ser de seis meses en lugar de tres.

4.1.1 Seguimiento JCPDNA de Esmeraldas

13. De la revisión de la documentación remitida a esta Corte se observa que la JCPDNA-Esmeraldas presentó informes de cumplimiento: el 14 de abril de 2022, el 14 de diciembre de 2023, el 22 de marzo y 24 de abril de 2024 y documentación anexa. Además, manifestó haber emitido algunos informes a la DPE.
14. De la revisión de los informes remitidos por la JCPDNA-Esmeraldas se observa el detalle de las actividades realizadas. En primer lugar, señaló que dictó medidas de protección para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones de la sentencia. Además, relató los actos realizados, reiterando que se encuentra en continua comunicación con los padres de la adolescente que vive con VIH y los sujetos obligados por diferentes medios como: llamadas telefónicas, mensajes, oficios, entre otros.⁶
15. En sus informes y en la audiencia reservada de seguimiento el representante de la Junta indicó que dicho Organismo se encuentra pendiente del bienestar de la adolescente que vive con VIH con el fin de implementar estrategias y acciones que permitan que tenga un nivel nutricional adecuado a su condición de portadora de VIH. En el marco del seguimiento ordenado por la Corte, también informó que se realizaron gestiones para que el MIDUVI asigne a la familia una casa, sin embargo, la vivienda asignada se

32. Finalmente, cabe señalar que la Corte luego de la diligencia evaluará el cumplimiento de las demás medidas dispuestas en la sentencia para contar con mayores elementos para su verificación. Estas medidas son: i) seguimiento del caso por parte de la DPE y JCPDNA de Esmeraldas, ii) inicio de una nueva investigación penal e informe. Además, se verificará la disposición del auto de 10 de septiembre de 2019 iii) indagación y valoración del entorno familiar económico y social de la niña NN y adopción de las medidas de protección por parte de la JCPDNA de Esmeraldas.

⁶ Con escritos de 14 de abril de 2022, 14 de diciembre de 2023 (Noveno informe de seguimiento), 22 de marzo de 2024 (Décimo informe de seguimiento) y 24 de abril de 2024 la JCPDNA de Esmeraldas presentó informes de cumplimiento. Se adjuntan actas de reuniones interinstitucionales, un Informe psicológico a la niña y su familia por parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Cultos, oficios dirigidos al gerente del Hospital Delfina Torres de Concha solicitando un informe de la situación médica de la niña y una valoración del entorno familiar. Al director del MIDUVI de Esmeraldas solicitándole se incluya en la lista de beneficiarios de una vivienda en los Planes Habitacionales proyectados para Esmeraldas

encuentra en un lugar peligroso de Esmeraldas por lo que no ha podido ser habitada por la familia. Adicionalmente, informó que realizaron la gestión para que reciban el bono “Joaquín Gallegos Lara”.⁷

16. En consecuencia, la Corte Constitucional establece que la JCPDNA de Esmeraldas se encuentra cumpliendo con la medida de realizar el seguimiento de la sentencia. Por la naturaleza del caso se debe continuar con el seguimiento y que se informe a la Corte semestralmente sobre el mismo.

4.1.2 Seguimiento DPE

17. El 23 de septiembre de 2021,⁸ el delegado provincial de Esmeraldas de la DPE remitió un escrito a la Corte adjuntando el informe denominado “Vigilancia del debido proceso”. En este documento se informa -por única vez- sobre el proceso llevado a cabo en la Fiscalía.

18. La DPE concluyó en su informe que:

[...] La no aplicación de lo solicitado por la Corte Constitucional, por parte de la señora Fiscal, acarrear (sic) impunidad del presunto delito cometido, incumpléndose así lo dispuesto por la Corte Constitucional, (sic) pesar de las diligencias se han realizado por iniciativa de los denunciantes, la señora Fiscal no ha cumplido con lo dispuesto por la Corte Constitucional, al pretender que uno de los señores Jueces declare el archivo de la investigación fiscal.

19. Es importante resaltar que el escrito presentado por la DPE fue en atención a los oficios remitidos por la STJ, enviados el 16 de septiembre de 2020 y 14 de septiembre de 2021.⁹
20. Por lo expuesto, se establece el incumplimiento de la medida de informar a la Corte sobre las acciones encaminadas a realizar el seguimiento del caso, en el plazo ordenado. Por tanto, llama la atención a la DPE por la falta de información respecto de las actuaciones encaminadas a cumplir de forma integral lo ordenado en la sentencia y posterior auto de verificación. Se recuerda a la DPE que su misión institucional es velar por los derechos de las personas y prevenir sus vulneraciones; y se ordena que investigue a los funcionarios responsables de la delegación provincial La DPE deberá

⁷ El Bono Joaquín Gallegos Lara, es una transferencia monetaria condicionada de 240 dólares mensuales que se le otorga al titular del derecho, que es la persona con discapacidad muy grave, enfermedad catastrófica, rara o huérfanas y menores viviendo con VIH-SIDA. Es entregada por el Ministerio de Inclusión Económica y Social (“MIES”).

⁸ DPE. Escrito de 23 de septiembre de 2021.

⁹ Oficio CC-STJ-SEG-2020-34, de 16 de septiembre de 2020.
Oficio CC-STJ-SEG-2021-185, de 14 de septiembre de 2021.

justificar documentadamente que ha realizado la investigación, y en caso de que haya determinado la responsabilidad por parte de los funcionarios deberá presentar información sobre las sanciones correspondientes que hayan sido empleadas.

4.2 Nueva investigación por parte de la Fiscalía de Esmeraldas

21. La Corte ordenó en la sentencia que:

5.1.3 [...] la Fiscalía Provincial de Esmeraldas inicie una nueva investigación tomando en cuenta el rol del fiscal, determinado en esta sentencia.¹⁰ El representante de la Fiscalía deberá informar trimestralmente a esta Corte Constitucional acerca del cumplimiento de esta medida.

22. En el auto de verificación de 10 de septiembre de 2019, la Corte señaló que no cuenta con información del avance de la investigación penal, por lo que estableció que dicha medida se encuentra en proceso de ejecución y “reiter[ó] a la Fiscalía 1 de Género del cantón Esmeraldas, la celeridad y la debida diligencia con la que debe proceder en la presente investigación”. Además, solicitó a la Fiscalía de Esmeraldas informe sobre el estado procesal de la investigación 08010812100030, por el presunto delito de propagación de enfermedad peligrosa, en el plazo máximo de 10 días contados desde la notificación del auto; y que reporte semestralmente a la Corte el cumplimiento de la medida.

23. En atención a lo dispuesto en el auto, el 30 de septiembre de 2019 la Fiscalía de Esmeraldas¹¹ informó que “a esa fecha no se había podido establecer aún responsabilidad tanto de persona jurídica o natural”.

¹⁰ En la sentencia la Corte estableció que:

[...] observa que la fiscal al realizar dicha solicitud [de archivo] únicamente menciona que no existen elementos para iniciar un proceso penal, más no presenta argumentos que demuestren los elementos del caso y que permitan descartar la hipótesis que no se efectuó transfusión de sangre alguna a la niña NN, que posee VIH”

[...] Del caso concreto, se tiene que la fiscal al determinar que no existen elementos suficientes para iniciar un proceso penal, demuestra que no hubo una debida diligencia en la investigación, la cual tenía como fin determinar si el contagio de VIH se dio o no por la transfusión de sangre. Más aun, se demuestra dicha falta de debida diligencia, cuando considerando que la víctima es una persona en doble situación de vulnerabilidad, finalmente la fiscal solicita el archivo de la indagación principalmente en razón que el tiempo para el conocimiento de dicha fase preprocesal, se encuentra por fenecer. Evidenciándose en sí mismo, que las diligencias investigativas efectuadas en la fase preprocesal, no se efectuaron de forma oportuna ni fueron las necesarias, conforme ameritaba una situación tan alarmante, como el de una niña contagiada de VIH”

¹¹ Escritos presentados el 19 de septiembre y 30 de septiembre de 2019. Oficio FPE-DP-2019-000959-0, Esmeraldas, 27 de septiembre de 2019, suscrito por Lola Maricela Ancuso Quiñonez, Fiscal Provincial de Esmeraldas.

24. La STJ, el 16 de septiembre de 2020 solicitó información respecto del cumplimiento de la sentencia a la Fiscalía de Esmeraldas.¹² El 3 de junio de 2021, en respuesta al oficio de seguimiento,¹³ la Fiscalía remitió los informes presentados por la Fiscal de la Unidad de Violencia de Género 1 de Esmeraldas, con relación al avance de la investigación 080101812100030. Refirió lo siguiente:

Oficio de 18 de enero de 2021

Se está realizando la lectura minuciosa de cada uno de los requerimientos y contestaciones de diligencias evacuadas a ello, para resolver conforme en derecho corresponda, así mismo se ha dado contestación a lo solicitado por la parte denunciante y denunciados.

Se está a la espera de recabar otras informaciones a las entidades correspondientes donde se ha solicitado información, documentos, historias clínicas entre otros en busca de esos indicios protocolarios y elementos de convicción que sirven de sustento para el esclarecimiento de los hechos así como también se ha mantenido contacto y coordinación permanente con el denunciante que es víctima del presente delito que se está investigando.¹⁴

Oficio de 17 de mayo de 2021.

[...] De fecha 31 de marzo del 2021 a las 15h23 emití en decreto disponiendo el archivo provisional de la causa, por no contar con los elemneto (sic) suficientes para imputar a persona alguna dentro del proceso investigativo al no identificar al, o presuntos responsables de la materialidad denunciada. El proceso ahora está en el juzgado de la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas a cargo del Ab. Cesar Cortez Medranda con número de causa 08282-20221-02331G

25. Posteriormente, el 14 de septiembre de 2021, la STJ solicitó información a la Fiscal General del Estado.¹⁵ En respuesta al oficio de seguimiento, el 7 de octubre de 2021 la FGE señaló que de conformidad con el artículo 584 del COIP en concordancia con el artículo 180 numeral 2 y 472 numeral 3, la difusión de información que forma parte de una investigación previa, es de carácter reservada, a excepción de quienes se encuentran sujetos a la misma (víctima, investigada/o y defensa técnica). Además, indicó que solicitó se informe las diligencias realizadas en la investigación previa 080101812100030.

¹² Oficio CC-STJ-SEG-2020-35, de 16 de septiembre de 2020.

[...] en virtud de que no se ha consignado la información requerida por la Corte Constitucional, solicito remitir un informe detallado sobre el cumplimiento de lo ordenado en el auto de referencia, en el término de 15 días contados desde la fecha de recepción del presente oficio.

¹³ Oficio FPE-DP-2021-000457-0, Esmeraldas, 31 de mayo de 2021, suscrito por Carlos Espinoza Arteaga, Fiscal Provincial de Esmeraldas.

¹⁴ Fiscalía provincial de Esmeraldas. Documentación anexa al escrito de 3 de junio de 2021.

¹⁵ Oficio CC-STJ-SEG-2021-184, de 14 de septiembre de 2021.

"[...] solicito remitir un informe detallado y debidamente documentado, en el término de 15 días contados desde la fecha de recepción del presente oficio, sobre las diligencias investigativas efectuadas dentro de la Investigación Previa 080101812100030, que le permitieron concluir con la solicitud de archivo ante la autoridad judicial correspondiente."

26. A la respuesta, la FGE adjuntó el oficio FPE-FEVSII-2021-00057-M¹⁶ de 28 de septiembre de 2021 en el cual consta el detalle de las diligencias y actuaciones de la Fiscal de Violencia de Género, en el que señaló, en lo principal, que en este caso se necesitaron servicios de un perito médico.¹⁷ Además, informó que se realizó varios estudios de la historia clínica por médicos legistas especialistas, y no se pudo identificar responsables, por lo que concluyó que dentro de la investigación se evidencia que existe un obstáculo jurídico al no tener los elementos de convicción que sustenten una acusación de responsabilidad en la materialidad del hecho denunciado.
27. La Fiscalía informó que todo lo requerido por las partes ha sido despachado y evacuado de manera legal y oportuna; y que, por cuanto se ha agotado el plazo de duración de la investigación solicitó al juez disponer el archivo de la causa en los siguientes términos:

[...] determinar la concurrencia de una negligencia médica no siempre es sencillo, por eso se necesitan los servicios de un perito médico que pueda ilustrar al tribunal sobre el estado de la técnica y los estándares de la profesión. El abogado que lleve el asunto también deberá conocer la jurisprudencia al respecto.

[...] Dentro de la presente investigación se realizaron varios estudios de la Historia Clínica por médicos legistas especialistas que conocen de la materia y en su parte de conclusiones manifiestan claramente que no existe orden alguna de solicitar pinta de sangre para la menor víctima de este hecho [...]

CONCLUSIONES.- 1.- Revisada la Historia Clínica no hace referencia la historia clínica de transfusión de sangre a la menor. 2.- Las pruebas de investigación de VIH. NO REACTIVOS. [...]

[...] Dentro de la investigación se evidencia (sic) que existe obstáculo jurídico al no tener los elementos de convicción que sustenten una acusación de responsabilidad en la materialidad del hecho denunciado. [...]

28. Por otro lado, en respuesta al oficio de seguimiento enviado a la Unidad Judicial de Esmeraldas,¹⁸ el 14 de abril de 2022 dicha Unidad Judicial informó a la Corte que, mediante auto resolutivo de 4 de abril de 2022, emitió el auto de archivo conforme fue

¹⁶ Informe memorando FPE-FEVSII-2021-00057-M, 28 de septiembre de 2021.

¹⁷ De la revisión de la solicitud de archivo solicitado por la Fiscalía a la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas de 26 de noviembre de 2021, que consta en el cuerpo 27 del proceso de investigación previa por el delito de propagación de enfermedad peligrosa 080101812100030, remitido por el juez, se observa la conclusión del peritaje en el párrafo 2.13.: De fs. 674 a fs. 680 con un análisis de los documentos clínicos a fin de establecer si existe o no responsabilidad profesional y/o institucional en la presencia de VIH en la menor practicado por el perito Dr. Miguel Ángel Rojas: "CONCLUSIONES: No existe en fojas información que lleve a sostener documentadamente que se haya prescrito una transfusión sanguínea en el periodo 13 de diciembre al 21 de diciembre del 2009 para la menor [...] en el Hospital Civil Delfina Torres de Concha. No existe registro de solicitud o entrega de hemocomponentes por parte de la Cruz Roja Ecuatoriana destinados a [...]. Por lo tanto con la documentación existente no se puede establecer responsabilidad profesional y/o institucional en la presente de VIH de la menor [...]."

¹⁸ Oficio CC-STJ-SEG-2021-187, de 15 de septiembre de 2021.



solicitado por la fiscal de Violencia de Género de Esmeraldas y ratificado por el Fiscal Provincial de Esmeraldas.¹⁹

29. Así mismo de la revisión del expediente remitido por el juez se observa que el Fiscal Provincial de Esmeraldas ratificó la petición de archivo solicitada por la Fiscal de Violencia de Género 1, entre los que señala como argumentos principales los siguientes:

De los indicios probatorios que se han recabado dentro de la presente investigación no permiten justificar una presunta participación ni directa ni indirecta en contra de los investigados en las otras etapas del proceso penal, [...]

Desde que se presumiere en que se cometió la presunta infracción el presunto delito en al año dos mil nueve, en base a la denuncia presentada hasta la presente fecha los hechos denunciados se encuentran prescrito (sic) por mandato legal y constitucional. [...] (Énfasis fuera de texto)

[...] el suscrito Fiscal Provincial ratifica la petición de ARCHIVO solicitada por la señora Fiscal de la causa [...] a favor de los indagados, amparado en el Art. 39 del Código de Procedimiento Penal en su última parte transcurrido el plazo para el cierre de la Indagación Previa el fiscal hará conocer el Juez de Garantías Penales [...]. Sin perjuicio de su reapertura cuando aparezca nuevos elementos siempre que no esté prescrita la acción.

30. En consecuencia, la Corte Constitucional establece que: (i) fue iniciada una nueva investigación en marzo de 2018 -en atención a lo dispuesto en la sentencia constitucional- (ii) la Fiscalía no logró establecer indicios de responsabilidad y solicitó el archivo de la investigación; y, (iii) el archivo fue ordenado por el juez. Esta Corte observa que entre las razones principales para ordenar el archivo de la causa consta la prescripción de la acción.
31. La Corte Constitucional ha señalado que el deber de investigar no implica la exigencia de culminar con una formulación de cargos, pues se trata de una obligación de medio y no de resultado. La Corte Constitucional no puede interferir en las funciones de la Fiscalía, en ese sentido, disponer una nueva investigación, no implicaba que la Corte haya ordenado un resultado específico.
32. En el presente caso, la investigación penal ha sido archivada por dos ocasiones sin que se haya podido identificar responsables. No le corresponde a la Corte Constitucional realizar un análisis, ni emitir pronunciamiento alguno respecto de si la prescripción declarada fue o no atribuible a la Fiscalía.

¹⁹ Informe de cumplimiento de la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas de 8 de agosto de 2022.

33. Por lo expuesto, se determina el cumplimiento de la medida de inicio de una nueva investigación tomando en cuenta el rol del fiscal, por parte de la Fiscalía de Esmeraldas. Sin embargo, declara el cumplimiento defectuoso de la disposición de reportar semestralmente a la Corte, pues la Fiscalía informó a la Corte solo después de recibir los oficios remitidos por la STJ de la Corte Constitucional que insistió en la remisión de información, razón por la cual, llama la atención a la Fiscalía provincial de Esmeraldas.
34. En los párrafos precedentes se ha podido constatar el cumplimiento de la medida relacionada con efectuar una nueva investigación, sin embargo, la Corte no puede dejar de observar que el padre de la adolescente que vive con VIH objetó la actuación de la Fiscalía durante el desarrollo de la nueva investigación y expuso haber recibido malos tratos por parte de sus servidores.
35. En tal virtud, esta Corte ordena a la Fiscalía provincial de Esmeraldas ofrezca disculpas por escrito y de forma personal a la adolescente que vive con VIH y su familia por el trato descortés recibido en múltiples ocasiones por sus funcionarios.

4.3 Indagación y valoración del entorno familiar económico y social de la niña NN y la adopción de las medidas de protección, respecto de la asistencia regular a las atenciones médicas de la niña NN por la JCPDNA de Esmeraldas

36. En el auto de verificación de 10 de septiembre de 2019, la Corte ordenó:

Oficiar a la JCPDNA-Esmeraldas para poner en conocimiento que, de la información proporcionada por el MSP, la Corte observa que la niña NN, no estaría asistiendo regularmente a las atenciones médicas señaladas por el hospital Delfina Torres de Concha, y que además que no contaría con el nivel nutricional que requiere conforme el cuadro de VIH diagnosticado, para que en el marco de sus competencias, efectúe las indagaciones del caso, valore el entorno familiar, económico y social de NN, y ordene la adopción de las medidas de protección que considere pertinentes, de acuerdo con sus atribuciones.

37. El 14 de abril de 2022, 14 de diciembre de 2023, 22 de marzo y 24 de abril de 2024, la JCPDNA informó que la adolescente que vive con VIH se encuentra recibiendo atención médica en distintas especialidades médicas y que estaría asistiendo regularmente a las citas médicas.

[...] 1) Todo este tiempo hasta la presente fecha, a pesar de dificultades y limitaciones se ha mantenido contacto permanente, tanto físico como telefónico con los Padres de la Nina (sic) NN, lo cual ha permitido por lo menos tener la tranquilidad, en cuanto a que la niña estaba/esta aparentemente estable con buen estado de salud y que ha estado ejerciendo su Derecho a la Educación y otros. Al respecto, el Hospital del Sur Delfina Torres ha



remitido informes, que abarcan durante este periodo, las atenciones que oportuna y adecuadamente han dado a la Niña NN, los Especialistas de Pediatría, Psicología, Nutrición y Trabajo Social de dicha Casa de Salud. [...]

Se ha cumplido esta disposición de la Corte Constitucional por parte de la JCPDNA, por cuanto gracias a Medidas de Protección dispuestas por la Junta, de los informes del hospital, como las comunicaciones e informaciones de los padres de la Nina NN, ella estaría asistiendo regularmente a las atenciones médicas y estaría alcanzando el nivel nutricional requerido. Sin embargo, en el hospital dicen no tener recursos/presupuesto o tramites flexibles que permitan ayudar a la Niña NN con vitaminas, suplementos o con recursos para poder trasladarse a las citas médicas dentro o fuera de la ciudad.

38. En la audiencia reservada de seguimiento la JCPDNA de Esmeraldas indicó que ha dado cumplimiento a lo ordenado por la Corte y esto fue corroborado por la familia de la adolescente que vive con VIH, reconociendo el acompañamiento permanente por parte de la JCPDNA de Esmeraldas.
39. Por lo expuesto, esta Corte establece que la JCPDNA de Esmeraldas cumplió integralmente con la disposición del auto; sin embargo, por la naturaleza de la medida dispone que la JCPDNA de Esmeraldas continúe adoptando las medidas de protección que considere pertinentes.

5. Evaluación del impacto de las medidas

40. El artículo 21 de la LOGJCC establece que el juez constitucional deberá emplear “todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio”. Para ello, “durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas”.
41. En el mismo sentido, el artículo 102 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional otorga al Pleno de este Organismo en la fase de seguimiento la facultad de evaluar el impacto de las medidas de reparación integral en las personas afectadas y sus familiares y de ser pertinente modificar las medidas.
42. En este caso, la Corte se encontró frente al hecho de una niña con resultado positivo de VIH, contagiada en un hospital público, hecho por el que el padre inició acciones legales en el año 2015. En la sentencia objeto de verificación, la Corte declaró la vulneración de los derechos a la verdad y por conexidad el derecho a la tutela judicial efectiva, y al principio de interés superior del niño y por conexidad el derecho a la salud y dictó medidas de reparación, algunas de cumplimiento continuo, y ordenó que la Fiscalía realice una nueva investigación, la que fue archivada sin que se haya podido

identificar responsables que deban ser sancionados y que se permita que la adolescente que vive con VIH y su familia sea reparada integralmente.

43. La Corte en su sentencia señaló que es importante aclarar que más allá de quien sea el responsable del presunto delito penal, debe considerarse el hecho y el resultado, mismos que se constituyen en que la adolescente tiene VIH, por lo cual “corresponde al Estado dictar medidas para su cuidado y normal desarrollo, en razón que es una niña que padece una enfermedad catastrófica, por lo que se le debe garantizar y brindar una especial protección a su integridad”.²⁰ Respecto a la reparación integral la Corte señaló:

La reparación integral a más de constituirse en un mecanismo de protección, se constituye en un derecho constitucional, cuyo objetivo es que los derechos que fueron vulnerados a una persona sean reparados a través de medidas que procuren ubicar a la persona en una situación igual o similar a la que tenía previo a la vulneración de derechos.²¹

[...] la reparación integral incluye tanto una reparación material como inmaterial del daño causado, cuyo objetivo es que las personas cuyos derechos han sido vulnerados, gocen y disfruten del derecho que les fue privado, de la manera más adecuada posible, procurándose que se establezca a la situación anterior a la vulneración y se ordenen las compensaciones atinentes al daño sufrido. En los casos en que por las circunstancias fácticas de cada caso, el derecho no pueda ser restablecido, el juez constitucional debe establecer la medida que más se aproxime a garantizar el resarcimiento del daño provocado.²²

44. Esta Corte considera importante señalar que las reparaciones de violaciones de derechos sufridas por la adolescente que vive con VIH y su familia deben tener como finalidad principal la de reparar sus derechos que fueron declarados vulnerados en la sentencia, que son: el debido proceso en la garantía de la motivación, la verdad y por conexidad el derecho a la tutela judicial efectiva, al principio de interés superior del niño y por conexidad al derecho a la salud. Además, considera necesario mirar integralmente la decisión adoptada, haciendo énfasis en el principio de trato prioritario a favor de los niños niñas, y adolescentes; así como, el derecho a la salud, considerando que todo lo sucedido ha provocado un escenario revictimizante y de impunidad para la adolescente que vive con VIH y su familia. Adicionalmente, la Corte reitera lo establecido en la sentencia que con el archivo de la investigación fiscal se impidió obtener una decisión judicial fundamentada que le permita una reparación integral.²³

²⁰ CCE, sentencia 068-18-SEP-CC, caso 1529-16-EP, 21 de febrero de 2018, páginas 47 y 48.

²¹ *Ibid*, página 53.

²² Citado en sentencia *ibid*, que refiere la sentencia 146-14-SEPCC, dictada en el caso 1773-11-EP.

²³ CCE, sentencia 068-18-SEP-CC, caso 1529-16-EP, 21 de febrero de 2018, página 46.

45. El contexto familiar, en el área de salud y del proceso de investigación que la Corte ha evidenciado, con base en lo expresado en la audiencia por la adolescente que vive con VIH y sus padres, así como por la JCPDNA de Esmeraldas en documentación escrita, es el siguiente:

45.1 Contexto familiar de la adolescente que vive con VIH

- La adolescente tiene 14 años de edad y se encuentra estudiando en décimo año de educación básica.
- La madre es la encargada del cuidado de la adolescente y de llevarla a las citas médicas.
- Ni la madre ni el padre cuentan con una fuente de trabajo estable, el padre se dedica a la pesca, la madre trabaja pocas horas en un restaurante.
- Las condiciones de la vivienda en la que habitan la adolescente, su madre y otros familiares son precarias, e incluso existirían filtraciones de agua y humedad, que estaría complicando la salud de la adolescente.
- Los padres se concentran en las constantes necesidades de su hija, desatendiendo la de sus otros hijos.
- La falta de recursos económicos afecta a toda la familia.
- Los padres de la adolescente consideran que la sentencia de la Corte no ha permitido una real reparación.

45.2 Contexto en el área de salud de la adolescente que vive con VIH

- Los padres de la adolescente deben comprar medicamentos y pagar algunos exámenes de laboratorio, porque el MSP y Hospital de Esmeraldas no les entrega todos los que son necesarios para su condición.
- Se encuentran a la espera de una cirugía de amígdalas para la adolescente en Quito, porque en Esmeraldas no se responsabilizan por la grave condición de salud de la adolescente.
- En la pandemia COVID 19 no habría tenido acceso a atenciones médicas ni medicamentos.
- La adolescente ha perdido algunas citas por no tener dinero para su traslado, porque el Hospital se encuentra apartado de su domicilio y no tiene contacto con el personal médico para informar.
- La adolescente y su familia habrían recibido trato hostil por el personal médico y administrativo del Hospital.

45.3 Proceso de Investigación ante la Fiscalía

- Según lo alegado por el padre, en la Fiscalía habrían recibido malos tratos constantemente, no habrían sido atendidos a la hora que se les citaba. Tampoco los escritos presentados habrían obtenido una respuesta.
 - A criterio del padre, la investigación fue archivada sin ninguna justificación.
 - El padre de la adolescente tuvo que contratar algunos abogados para impulsar la investigación.
46. Frente a los argumentos de la adolescente que vive con VIH y sus padres,²⁴ así como de la JCPDNA de Esmeraldas, respecto de la situación actual, esta Magistratura es consciente que no se ha logrado una verdadera reparación integral. Resulta evidente que las medidas dictadas no han sido suficientes para reparar el daño causado ni los efectos en su entorno familiar.
47. Así, si esta Corte se limita a disponer la ejecución de las medidas ordenadas originalmente, la reparación a la vulneración de los derechos constitucionales de la accionante continuaría dilatándose, causando en la adolescente que vive con VIH y su familia, una ausencia de reparación integral.²⁵
48. Por las razones expuestas, este Organismo considera necesario modificar las medidas ordenadas originalmente, con base en la facultad prescrita en el artículo 21 de la LOGJCC, con el objeto de salvaguardar los derechos de la accionante y su entorno familiar:

5.1 Reparación en equidad

²⁴ Audiencia llevada a cabo el 16 de abril de 2024. Escritos presentados por el padre de la adolescente el 13 de octubre de 2021, 13 de abril y 12 de julio de 2022 y 27 de abril de 2023.

[...], con número de cédula [...], ocupación pesca artesanal por mis propios derechos y en representación de mi hija.

Señala el padre de la adolescente que vive con VIH:

Pido a su majestad en este caso la celeridad el interés superior del niño, el derecho a la verdad el derecho a la salud. [...] ya han pasado dos años que el Sr. Juez Cezar Cortez Medrana archivo (sic) sin argumentos sin la debida motivación sin la vigilancia al debido proceso de la defensoría del pueblo diligencias que fueron presentadas después del archivo de la unidad judicial penal en que se suento (sic) el Sr. Juez.

Dentro de la causa N-08282-2021-02331G y en los elementos recabados dentro de la investigación previa 080101812100030 entrega al Sr. Juez Cesar Cortez Medrana no existió la bitácora de soporte de firmas de personas que retiran puntas (sic) de sangre de la cruz roja de Esmeraldas la cual siempre se mantuvo en cadena de custodia. [...]

También le informo que dentro de muchas reparaciones integral de esta sentencia no hubo ninguna beca estudiantil para mis hijos ni ninguna otra reparación económica a los Max (sic) de 10 abogados que he contratado en este problema asido (sic) de mi trabajo mis hijos estudian el mayor este 24 de marzo termino (sic) el cuartel en la Marina y quiere seguir el curso de marino donde no tengo dinero quiero que mis hijos sean hombres de bien.

Gracias espero que mis palabras escritas sean escuchadas.

²⁵ CCE, sentencia 84-20-IS/23, 09 de noviembre de 2023, párrafo 52.



49. En el presente caso no ha existido una indemnización económica otorgada a la familia de la adolescente que vive con VIH, por no haberse determinado responsables individuales que deban asumir esta obligación. Sin embargo, resulta evidente para esta Corte que, en atención al tiempo transcurrido debe ordenarse una reparación económica porque han pasado más de 6 años desde que fue dictada la sentencia en la que se reconoció un caso relacionado con el supuesto contagio de una niña con VIH en un hospital público.
50. La Corte IDH ha determinado que la indemnización compensatoria que se debe ordenar como medida de reparación integral en favor de las víctimas, tiene que estar destinada a restituir de forma íntegra los daños causados a la víctima; sin embargo, dado que con frecuencia la restitución total de la situación lesionada es inviable debido a la naturaleza de la lesión verificada, lo procedente es que se acuerde el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.²⁶
51. En la audiencia reservada ante la Corte Constitucional, los padres de la adolescente que vive con VIH expusieron el sufrimiento y la preocupación que les ha causado el proceso de ejecución de la sentencia, esto considerando la incertidumbre y malos tratos recibidos durante la nueva investigación lo cual les obligó a buscar en varias ocasiones asesoría legal privada, los malos tratos en el hospital, las dificultades para asistir a los controles médicos, y la imposibilidad de hacer uso de los beneficios recibidos por la gestión de la Junta por haber recibido una vivienda que no pueden habitar.
52. En este marco, de los hechos expuestos en la audiencia se concluye que es evidente que la situación personal y familiar de la adolescente que vive con VIH se ha agravado desde su diagnóstico de VIH y que las necesidades económicas influyen directamente en su bienestar integral. De la audiencia de seguimiento se desprende que: i) la madre y el padre -quienes no cuentan con un trabajo estable- son las personas que se encuentran a cargo del cuidado de la adolescente que vive con VIH y demás miembros de la familia proveyéndolos de todos los medios para su subsistencia;²⁷ ii) los rubros con los que mes a mes deben contar para mantener a su hija son altos, constantes y continuos en: atención médica integral, medicamentos y suplementos alimenticios (la que no ha sido cubierta por el Estado), transporte, alimentación, vivienda, educación, entre otros; iii) la familia se encuentra compuesta por una hija con una enfermedad catastrófica, dos hijos, el padre la madre y la bisabuela, todos los miembros de la familia con necesidades básicas de subsistencia; iv) no se ha previsto el egreso en el pago a abogados.

²⁶ CCE, sentencia 983-18-JP/21, 25 de agosto de 2021, párrafo 329.

²⁷ El padre se dedica a la pesca y la madre trabaja solo unos días a la semana en un restaurante.

53. La Corte Constitucional al realizar una evaluación del impacto de las medidas identifica daños materiales e inmateriales ocasionados en la adolescente que vive con VIH y su familia por el contagio de VIH que perduran en el tiempo. Así, en este caso particular la Corte considera necesario aplicar una reparación en equidad para compensar de alguna forma los daños identificados en la sentencia y posteriores autos de verificación.

54. Para el efecto la Corte determinará el pago del valor considerando los siguientes criterios:²⁸

54.1.Gravedad de las circunstancias: En este caso la Corte verifica que una niña (ahora adolescente) dio resultado positivo para VIH presuntamente contagiada en un Hospital público del país en sus primeros años de vida. Al ser conocido el proceso mediante una acción extraordinaria de protección planteada por el padre de la adolescente que vive con VIH, la Corte Constitucional declaró la vulneración de derechos; sin embargo, no estableció responsabilidades directas y sanciones por parte del Estado, que si bien podía hacerlo, por encontrarse dentro de sus competencias, estimó que se alcanzaría la reparación integral con la investigación y medidas de acompañamiento, sin embargo, visto el caso 6 años después de la emisión de la sentencia estas medidas no han sido suficientes.

54.2.Intensidad del sufrimiento y dolor: Tanto en la sentencia como en posteriores autos de verificación se observa que la vulneración de los derechos declarados por la Corte Constitucional a una niña, ahora adolescente, por el contagio de una grave enfermedad como es el VIH han quedado en la impunidad por la **imposibilidad legal de encontrar responsables** y considerando las múltiples insistencias del padre en todas las instituciones, intentando obtener respuestas por la condición de salud de su hija, sin lograrlo, han generado sufrimiento y angustia a toda la familia.

54.3.Sufrimiento emocional: Es evidente como el contagio de esta enfermedad alteró el proyecto de vida de la adolescente que vive con VIH y de su familia, al tener que adaptarse a una enfermedad catastrófica de por vida, es decir la imposibilidad de desarrollar su proyecto de vida y aspiraciones con normalidad.

55. Por tanto, como compensación para reparar el sufrimiento y angustia vividos por la adolescente que vive con VIH en calidad de víctima al considerar que es una persona

²⁸ Ideas extraídas de la sentencia Corte IDH caso Cantoral Benavides vs Perú, sentencia de 18 de agosto de 2000, referencias a párrafos 91, 100, 102, 105.



en doble situación de vulnerabilidad, conforme lo indicó la propia sentencia de la Corte;²⁹ y su familia como víctimas indirectas, el trato hostil e irrespetuoso que manifiesta haber recibido por el personal médico y administrativo en múltiples ocasiones,³⁰ por la falta de cumplimiento integral de las medidas de atención médica, psicológica y suministro de medicamentos; por la falta de recursos económicos y la imposibilidad de asistir a las citas médicas, como indemnización compensatoria en equidad ordena al MSP el pago de la cantidad de USD 30.000 que serán entregados a la madre y al padre de la adolescente que vive con VIH, en conjunto.³¹ Esta Corte considera además las condiciones precarias en que se encuentra la vivienda, los gastos incurridos en asistencia legal, el tiempo y recursos que requiere el cuidado de una persona con VIH, entre otras.

56. La Corte considera que por las particularidades del caso, el MSP es la entidad obligada a cumplir con la medida de reparación económica por cuanto es deber del Estado ecuatoriano garantizar el acceso permanente y oportuno a los servicios y atención integral de salud de todas las personas; y, en este caso se han identificado fallas estructurales en el sistema de salud, particularmente en la atención de salud brindada a la adolescente que vive con VIH y su familia desde el momento del contagio y que se ha mantenido causando secuelas en el transcurso de los años, tomando en consideración que las atenciones médicas durante su vida han sido realizadas en instituciones públicas de salud. Además, ha sido evidenciado que luego del contagio han existido constantes trabas para la entrega de los medicamentos al no haber tomado en consideración todos los padecimientos de la adolescente, así como la atención médica ha sido deficiente, entre otros aspectos expuestos. Según fue expresamente señalado en la audiencia por parte de la adolescente que vive con VIH y sus padres, no sienten que haya existido una reparación integral porque los padres continúan llevando la carga de comprar los medicamentos cuando estos no están disponibles, o los que son necesarios para otras dolencias, así como no pueden acceder a la cirugía que

²⁹ CCE, sentencia 068-18-SEP-CC, caso 1529-16-EP, 21 de febrero de 2018, páginas 46, 54 y 55.

³⁰ Informe de la JCPDNA de Esmeraldas de 14 de diciembre de 2023 (Noveno informe de seguimiento): “[...] Debemos manifestar que ya no hay malas actitudes de las personas que nos reciben, en especial en el área de enfermería, cuando acudimos al control médico. Ha cambiado que ahora nos reciben a una hora exacta para la cita médica y ya no se nos hace esperar, y perdíamos todo el día para atendernos. Nunca se nos ha ayudado para poder asistir a las consultas, puesto nos cuesta casi 10 dólares el llegar al Hospital del Sur y ese sí es un inconveniente.”

³¹ CCE, sentencia 983-18-JP, párrafo 348: “Por los daños ocasionados al niño F.B.L. con causa de muerte, este Organismo, en equidad, como indemnización compensatoria ordena el pago de la cantidad de USD. 25.000,00”. CCE, sentencia 1776-17-EP, párrafo 104: “Como reparación por el daño inmaterial causado a JFGA, ante el sufrimiento padecido por las graves afectaciones a su proyecto de vida [...] así como el quebranto de su núcleo social, laboral y familiar causado por la vulneración de su intimidad ante el efecto estigmatizante y de exclusión que genera esta enfermedad, corresponde pagar una compensación económica en equidad, dado que resulta inviable cuantificarlo objetivamente, de S 30.000 USD [...]”.

requiere por falta de recursos y falta de accesibilidad para llegar a los puntos de atención de salud.

57. Finalmente, es importante indicar que el padre de la adolescente que vive con VIH ha solicitado a la Corte³² emita un pronunciamiento tomando en consideración la doble vulnerabilidad de la adolescente que padece de una enfermedad catastrófica y solicita 5 millones de dólares. Al respecto es importante señalar que la Corte Constitucional ha señalado en su jurisprudencia que las medidas de reparación de carácter económico no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento de la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las obligaciones reclamadas.³³ Por lo que, no corresponde a esta Corte dar paso a indemnizaciones excesivas generando enriquecimiento sin causa.

5.2 Medidas complementarias a las de cumplimiento continuo por parte del MSP

58. La Corte Constitucional en la sentencia y posteriores autos verificó que el estado de cumplimiento de las medidas de cumplimiento continuo se encuentra en proceso de cumplimiento; sin embargo, declaró el cumplimiento defectuoso de las medidas de suministro de medicamentos y suplementos alimenticios, así como la información sobre el aprovisionamiento de medicamentos en las farmacias de la red pública de salud por parte del MSP, por lo que dispuso que el MSP continúe brindando atención médica y psicológica a la adolescente que vive con VIH, así como aprovisionando de manera continua de la medicación necesaria que se prescribe y suministra a pacientes portadores de VIH a las instituciones de la red pública de salud a fin de que sus farmacias no se encuentran desabastecidas, e informe a la Corte de forma semestral; así mismo dispuso entregar de manera continua todos los medicamentos, vitaminas, suplementos, y otros, que requiera la adolescente que vive con VIH.
59. Por las razones expuestas y considerando lo manifestado por los padres de la adolescente que vive con VIH y la JCPDNA de Esmeraldas, como medidas complementarias a las medidas ordenadas en la sentencia, esta Corte dispone al MSP lo siguiente:
- 59.1 Realizar un plan de atenciones médicas y psicológicas, suministro de medicamentos y suplementos alimenticios, en el que consten las casas de salud en la que se brindará la atención; con la debida previsión ante un posible cambio de autoridades o cualquier otra situación que pueda ocurrir, que impida el cumplimiento de las citas programadas, esto con el fin de evitar interrupciones en

³² Escrito de 26 de junio y de 5 de julio de 2024.

³³ CCE, sentencia 12-21-AN/23, párrafo 59.

el servicio y garantizar el derecho a la salud de la adolescente que vive con VIH de forma preferente considerando su doble vulnerabilidad.

59.2 Designar a una persona de trabajo social o con funciones similares para que sea la encargada de mantener comunicación directa con los padres de la adolescente que vive con VIH o sus representantes legales debidamente autorizados e informar las condiciones del cronograma referido, así como verificar su cumplimiento, tomando en consideración que los horarios se ajusten a las necesidades de la adolescente y su familia, así mismo realice las gestiones que correspondan a fin de facilitar el transporte a la adolescente y su madre desde el domicilio al centro de salud u hospital según corresponda, para las atenciones de salud programadas.

59.3 Remitir un informe médico especializado respecto del estado de salud integral actual de la adolescente que vive con VIH, con el fin de verificar que el MSP se encuentre brindando una atención de salud integral a la adolescente.

5.3 Otras medidas de reparación

- 60.** De la revisión de la documentación adjunta al proceso y según lo expuesto en la audiencia, al ser la adolescente que vive con VIH parte de un grupo de atención prioritaria, por encontrarse en doble situación de vulnerabilidad, y por considerar la situación grave y excepcional de este caso, esta Corte considera necesario disponer medidas que garanticen la vivienda digna relacionada con el derecho a la salud de la adolescente esto en virtud de que el lugar actual donde habitan no goza de las condiciones adecuadas y eso estaría afectando la salud de la adolescente que vive con VIH, y por otro lado su derecho a la educación.
- 61.** Al Ministerio de Desarrollo y Vivienda (“**MIDUVI**”), con base en su normativa vigente que regula el acceso a los subsidios e incentivos para vivienda, informe a la adolescente que vive con VIH y su familia sobre la posibilidad de acceder a una vivienda digna que sea habitable cerca de su domicilio habitual o a un bono, con el fin de que en el menor tiempo posible se haga efectivo este beneficio. Es decir, el MIDUVI deberá presentar las alternativas de un plan habitacional que cubra las necesidades de la familia, con ello podrá realizar el respectivo cambio por la vivienda ya designada producto de las gestiones de la JCPDNA de Esmeraldas.
- 62.** Al Ministerio de Educación (“**MINEDUC**”) y en el momento oportuno el (“**SENESCYT**”) garanticen el derecho a la educación secundaria y superior de la adolescente que vive con VIH, hasta culminar sus estudios secundarios y universitarios según corresponda, de acuerdo a la carrera de su elección; el cupo a las instituciones educativas no deberá encontrarse condicionado a la obtención de calificaciones.

63. Al Hospital Delfina Torres de Concha de Esmeraldas, así como la Fiscalía de Esmeraldas ofrezcan disculpas públicas a la adolescente que vive con VIH y su familia por el trato inadecuado que han recibido en múltiples ocasiones, según lo manifestado por los padres de la adolescente en la audiencia y corroborado por la JCPDNA de Esmeraldas. La disposición dirigida al Hospital Delfina Torres deberá ser informada por el MSP.
64. Al MSP en coordinación con la DPE capacite al personal médico y administrativo de todo el país en materia de derechos humanos, haciendo especial énfasis en los derechos de las personas portadoras de VIH y los derechos de las niñas, niños y adolescentes como parte de un grupo de atención prioritaria; así como el trato respetuoso que el personal médico y administrativo deben mantener con todas las personas que acuden a las casas de salud de todos los niveles de atención.
65. Finalmente se ordena que todas las instituciones obligadas informen a la Corte de forma semestral el cumplimiento de las medidas ordenadas.

6. Decisión

66. Por las razones expuestas, sin perjuicio de lo dispuesto en el auto de verificación de 4 de abril de 2024, respecto de las medidas de cumplimiento continuo, la Corte Constitucional resuelve:
 1. Declarar en proceso de cumplimiento la medida de seguimiento del caso y efectuar indagaciones, valoración del entorno familiar, económico - social y adopción de medidas de protección por parte de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de Esmeraldas. Por tanto, esta Corte ordena:
 - 1.1. A la Junta Cantonal de Protección de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de Esmeraldas continúen realizando el seguimiento del presente caso y adoptando todas las medidas de protección que considere pertinentes en beneficio de la adolescente que vive con VIH y su entorno familiar.
 - 1.2. A la Junta Cantonal de Protección de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de Esmeraldas continúen informando a la Corte de forma semestral el cumplimiento de las medidas, a partir de la notificación del presente auto.

2. Declarar el incumplimiento de la medida de informar las acciones realizadas encaminadas al seguimiento del caso por parte de la Defensoría del Pueblo. Por tanto, dispone:

2.1 Llamar la atención a la Defensoría del Pueblo por la falta de remitir información de las actuaciones encaminadas a cumplir de forma integral lo ordenado en la sentencia y posterior auto de verificación; se recuerda a la Defensoría del Pueblo que su misión institucional es velar por los derechos de las personas y prevenir sus vulneraciones.

2.2 La Defensoría del Pueblo realice una investigación respecto de las y los responsables por la falta de cumplimiento integral de lo ordenado en la sentencia y posterior auto de verificación, en el plazo de 6 meses. La Defensoría del Pueblo deberá justificar documentadamente que ha realizado la investigación, y en caso de que haya determinado la responsabilidad por parte de los funcionarios deberá presentar información sobre las sanciones correspondientes que hayan sido empleadas.

3. Declarar el cumplimiento de la medida de inicio de una investigación por parte de la Fiscalía de Esmeraldas y el cumplimiento defectuoso de la disposición de reportar semestralmente el cumplimiento de la medida. Por lo tanto, dispone:

3.1 Por el trato indebido proporcionado por los funcionarios de la Fiscalía de Esmeraldas al padre de la adolescente que vive con VIH, se dispone ordenar a la Fiscalía provincial de Esmeraldas que ofrezca disculpas por escrito y de forma personal a la adolescente que vive con VIH y su familia; e informe a la Corte en el plazo de 3 meses el cumplimiento de la medida; y adjunte la documentación que permita verificar su cumplimiento. El texto de las disculpas será el siguiente:

Por disposición del Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, establecida en el auto de verificación 1529-16-EP/24, la Fiscalía Provincial de Esmeraldas reconoce que no ha brindado una atención oportuna, cordial y respetuosa a la familia de la adolescente que vive con VIH por parte de sus funcionarios, por lo que ofrece disculpas públicas.

3.2 Por no informar a la Corte de forma semestral, llama la atención a la Fiscalía Provincial de Esmeraldas.

4. Además de las medidas de cumplimiento continuo dispuestas en la sentencia y verificadas en el auto de 4 de abril de 2024, ordena al Ministerio de Salud Pública:
- 4.1 Realizar un pago por concepto de reparación en equidad de USD 30.000 a la madre y padre de la adolescente que vive con VIH, en conjunto, en el plazo de 6 meses, desde la notificación del auto. Dicha suma será depositada en la cuenta que la madre y el padre en conjunto designen. El Ministerio de Salud presentará el respaldo del depósito a la Corte Constitucional, inmediatamente, una vez efectuado el pago.
 - 4.2 Presentar un cronograma con el plan de atenciones médicas y psicológicas, suministro de medicamentos y suplementos alimenticios, así como las casas de salud en la que se brindará la atención; en el que se prevea un posible cambio de autoridades o cualquier otra situación que pueda impedir el cumplimiento de las citas programadas, esto con el fin de evitar interrupciones en el servicio y garantizar su derecho a la salud de forma preferente considerando su doble vulnerabilidad, en el plazo de 6 meses, desde la notificación del auto.
 - 4.3 Designar a una persona de trabajo social o con funciones similares para que sea la encargada de mantener comunicación directa con los padres de la adolescente que vive con VIH o sus representantes legales debidamente autorizados, e informar las condiciones del cronograma referido así como verificar su cumplimiento, tomando en consideración que los horarios se ajusten a las necesidades de la adolescente y su familia, así mismo realice las gestiones que correspondan a fin de facilitarle el transporte a la adolescente y su madre desde el domicilio al centro de salud u hospital según corresponda, para las atenciones de salud, en el plazo de 6 meses, desde la notificación del auto.
 - 4.4 Remitir un informe médico especializado respecto del estado de salud integral actual de la adolescente que vive con VIH, con el fin de verificar que el MSP se encuentre brindando una atención de salud integral a la adolescente, en el plazo de 6 meses, desde la notificación del auto.
 - 4.5 En coordinación con la DPE capacite al personal médico y administrativo de todo el país en materia de derechos humanos, haciendo especial énfasis en los derechos de las personas portadoras de VIH y los derechos de las niñas, niños y adolescentes como parte de un grupo de atención prioritaria; así como el trato respetuoso que el personal médico y administrativo deben

mantener con todas las personas que acuden a las casas de salud de todos los niveles de atención, en el plazo de 6 meses, desde la notificación del auto.

- 4.6** Informe a la Corte de forma semestral el cumplimiento de las medidas dispuestas, a partir de la notificación del presente auto, adjuntando toda la documentación que permita a esta Corte verificar el cumplimiento de las medidas.
- 4.7** En coordinación con el director del Hospital Delfina Torres de Concha de Esmeraldas ofrezca disculpas por escrito y de forma personal a la adolescente que vive con VIH y su familia por el trato descortés que han recibido en múltiples ocasiones y se comprometa a mejorar el trato que el personal médico y administrativo brinde a sus pacientes en cada una de las atenciones médicas. Una vez realizadas las disculpas correspondientes el Ministerio de Salud Pública informe a la Corte en el plazo de 6 meses el cumplimiento de la medida, y adjunte la documentación que permita verificar su cumplimiento. El texto de las disculpas será el siguiente:

Por disposición del Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, establecida en el auto de verificación 1529-16-EP/24, el Ministerio de Salud Pública y el Hospital Delfina Torres de Concha de Esmeraldas reconocen que no se ha brindado una atención oportuna, cordial y respetuosa a la adolescente que vive con VIH y a su familia por parte de su personal médico y administrativo, por lo que ofrece disculpas y ratifican su compromiso de mejorar el trato a ella y su familia, así como a las y los pacientes que acuden a esta casa de salud, garantizando los derechos de todas las personas.

- 5.** Ordenar al Ministerio de Desarrollo y Vivienda que con base en la normativa que regula el acceso a los subsidios e incentivos para vivienda, informe a la adolescente que vive con VIH y su familia sobre la posibilidad de acceder a una vivienda digna que sea habitable cerca de su domicilio habitual o a un bono, con el fin de que en el menor tiempo posible se haga efectivo este beneficio.
- 6.** Ordenar al Ministerio de Educación y a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (en el momento que la adolescente concluya sus estudios secundarios) garanticen el derecho a la educación secundaria y superior de la adolescente que vive con VIH hasta culminar sus estudios secundarios y universitarios según corresponda, de acuerdo a la carrera de su elección, el cupo a las instituciones educativas no deberá encontrarse condicionado a la obtención

de calificaciones; e informen a la Corte de forma semestral el cumplimiento de la medida.

7. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA
PRADO

Firmado
digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 18 de julio de 2024; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por comisión de servicios y de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CARTA A LA ADOLESCENTE

Para la Corte Constitucional tu bienestar es lo más importante, por lo que fue significativo escucharte a ti y a tus padres en la audiencia reservada de verificación, del proceso que inició tu padre ante nosotros. Si bien en la sentencia del año 2018 la Corte intentó hacer una reparación por la afectación a tus derechos, ahora, que han pasado varios años considera que no fueron suficientes las medidas ordenadas.

La Fiscalía debía investigar para determinar a los responsables para que tú y tu familia puedan ser reparados. La nueva investigación se hizo, pero no fue posible conocer a los responsables. Sin embargo, al escuchar tu opinión y la de tus padres, la Corte está muy preocupada por tu bienestar en todo ámbito, por lo que, en este auto de verificación se están ordenando nuevas medidas para garantizar tu derecho a la salud, vida digna, educación, entre otros. En este sentido la Corte ha dispuesto que:

1. La Junta Cantonal de Protección de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de Esmeraldas continúen acompañando a ti y tu familia como lo ha venido haciendo en el proceso de cumplimiento de las decisiones de la Corte.
2. El Ministerio de Salud además de continuar brindándote atención médica, psicológica, y darte todos los medicamentos necesarios para tu bienestar deberá:
 - a) Realizar un pago de \$30.000 dólares a tus padres para que cubran tus necesidades.
 - b) Realizar un cronograma de atenciones médicas y psicológicas.
 - c) Designar a una persona para que tenga comunicación directa con tu madre y te faciliten el transporte para las citas médicas.
 - d) Informar a la Corte el estado integral de tu salud.
 - e) Junto al Hospital de Esmeraldas, te ofrezca disculpas por el trato descortés que algunas veces recibieron tú y tu familia.
3. El Ministerio de Desarrollo y Vivienda informe a tu familia la posibilidad de que puedan acceder a una vivienda o a un bono de vivienda, todo esto para que puedan estar en un lugar más seguro para tu salud.

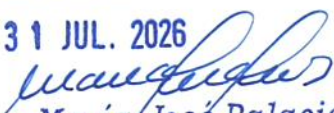
4. El Ministerio de Educación y Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (en el momento oportuno) garanticen tu derecho a la educación secundaria y universitaria.
5. La Fiscalía te ofrezca disculpas por el trato descortés que algunas veces recibieron tú y tu familia.

Recuerda que puedes acudir a la Corte Constitucional si consideras que las instituciones a las que hemos ordenado realizar acciones no cumplen para que podamos vigilar y evaluar lo que pase en tu caso, porque esta Corte, dentro de la fase de seguimiento de sentencias y dictámenes verifica que sus decisiones sean cumplidas y solamente cuando se cumplen de forma integral ordena su archivo.

NOTARIA TRIGÉSIMA PRIMERA DEL CANTÓN QUITO
De acuerdo al Art. Dieciocho numeral Cinco de la Ley
Notarial **CERTIFICO** que los documentos que anteceden
en - 13 - fojas es fiel certificación de documentos
materializados desde página web o soporte electrónico.

Quito a, 31 JUL. 2026




Dra. María José Palacios
NOTARIA TRIGESIMA PRIMERA DEL CANTON QUITO



Escaneado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI